C.A. de Santiago

Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que comparece Yamir Isai Rivera Malverde, abogado, en representación de [redacted], quien de conformidad a lo señalado en el artículo 71 del Decreto Ley N°3.538, 1980, deduce reclamo de ilegalidad en contra de la **Comisión para el Mercado Financiero**, en adelante, CMF, por haber dictado el Oficio Ordinario N°18015, de fecha 23 de enero de 2025, mediante el cual se pronunció sobre el alcance del artículo 13 letra g) del D.S. N°1055, señalando que el liquidador de un siniestro no se encontraría obligado a dar cumplimiento a dicha norma en todo evento. Actuación que considera arbitraria e ilegal, ya que desatiende el tenor literal de la ley e impone una condición no prevista en ella para el cumplimiento de las obligaciones de los liquidadores, por lo que solicita se declare la ilegalidad de dicha resolución y se modifique en los términos que indica.

Expone que el acto impugnado infringe de manera manifiesta los artículos 19 del Código Civil, 61 del D.F.L N°251 y 13 letra g) del D.S. N°1055. Asevera que la Comisión, al interpretar la normativa, introduce una distinción que la ley no contempla, al sujetar la obligación del liquidador de requerir informes técnicos de especialistas a que éste no haya podido formarse un acabado conocimiento del siniestro. A juicio de la reclamante, la ley es prístina al establecer como única condición para tal requerimiento, la "naturaleza del riesgo cubierto", sin otorgar al liquidador la facultad de eximirse de dicha obligación basado en su criterio personal.

Argumenta que la expresión "según la naturaleza del riesgo cubierto", contenida en la norma, debe entenderse, en conformidad con el artículo 19 del Código Civil, en su sentido natural y obvio, que es "conforme o con arreglo a". Por consiguiente, la Comisión, al añadir un requisito adicional, estaría contraviniendo el principio interpretativo que prohíbe al intérprete distinguir donde la ley no lo ha hecho, despojando a la norma de su carácter imperativo y transformándola en una facultad meramente discrecional.

A mayor abundamiento, señala que esta interpretación errada afecta la finalidad del procedimiento de liquidación, que busca dilucidar la ocurrencia del siniestro, su cobertura y la cuantificación del monto a indemnizar. La

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GBKXBHPNDFX

exigencia de informes técnicos, alega, es un pilar para garantizar la imparcialidad del liquidador, cuyo rol se ve tensionado por evidentes conflictos de interés al ser remunerado por las compañías de seguros. Permitir que el liquidador prescinda voluntariamente de fundamentos técnicos que la ley le impone sería, en la práctica, avalar la inaplicación de sus deberes.

Asimismo, aduce que la interpretación de la recurrida infringe el inciso final del artículo 61 del D.F.L. N° 251, que obliga a los liquidadores a cumplir con sus deberes legales y reglamentarios en el desempeño de sus funciones. Al sostener que la obligación del artículo 13 letra g) del reglamento no es exigible dentro del proceso de liquidación y que las disputas al respecto deben ventilarse posteriormente ante el asegurador, la Comisión estaría derogando por vía interpretativa el carácter obligatorio de dicha norma, contraviniendo el mandato legal.

Finalmente, manifiesta que la actuación de la Comisión le causa un perjuicio concreto, toda vez que, en su calidad de empresa asesora, se ve impedida de exigir, dentro de los procedimientos de liquidación en que interviene, el debido cumplimiento de la obligación del liquidador de requerir los informes técnicos de especialistas que la normativa exige.

En definitiva, solicita que se declare ilegal la Resolución Oficio Ordinario N°18015, de 23 de enero de 2025, y se disponga su modificación, declarando que los liquidadores se encuentran siempre obligados dentro del proceso de liquidación a "requerir los informes técnicos de especialistas según la naturaleza del riesgo cubierto", con expresa condena en costas.

SEGUNDO: Que, evacuando el traslado conferido, comparece don José Antonio Gaspar Candia, abogado, en representación de la CMF, solicitando el rechazo en todas sus partes del reclamo de ilegalidad interpuesto, con expresa condena en costas.

Funda su petición, en primer término, en la improcedencia de la acción en la forma solicitada, por exceder las facultades de este tribunal en un recurso de derecho estricto; y, en segundo lugar, en que el acto reclamado fue dictado en el ejercicio de las facultades interpretativas que la ley le confiere a dicho organismo, ajustándose plenamente a la normativa vigente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GBKXBHPNDFX

Sostiene que la pretensión de la reclamante, en orden a que esta Corte modifique la resolución impugnada y declare una interpretación legal específica, excede la naturaleza del reclamo de ilegalidad. Agrega que este es un proceso de revisión de derecho estricto, cuya finalidad se limita a examinar la legalidad del acto administrativo, sin que el órgano jurisdiccional pueda sustituir a la Administración en sus decisiones técnicas, convirtiéndose en una nueva instancia administrativa.

Refiere que el Oficio Ordinario N°18015 fue emitido en virtud de las atribuciones que le confiere el Decreto Ley N°3.538, específicamente la de interpretar administrativamente las leyes y reglamentos que rigen a las entidades fiscalizadas. Señala que su interpretación busca el correcto funcionamiento del mercado asegurador, resguardando los derechos de los administrados.

Afirma que la obligación contenida en el artículo 13 letra g) del D.S. N°1055 no es absoluta, sino que atiende a la casuística, siendo exigible sólo cuando el liquidador, por la naturaleza del riesgo, no puede formarse un acabado conocimiento de los hechos y consecuencias del siniestro por sí mismo.

Argumenta que imponer la exigencia de informes periciales a todo evento, resultaría perjudicial para los propios asegurados, pues dilataría innecesariamente los procesos de liquidación y los encarecería, contraviniendo los principios de celeridad y economía procedimental que rigen dicho procedimiento. Para ilustrar lo anterior, ejemplifica con situaciones como los seguros asociados a créditos o los seguros de incendio en casos de catástrofes, donde la ocurrencia del siniestro y el monto a indemnizar pueden ser establecidos por otros medios, resultando un peritaje superfluo y dilatorio.

Hace presente que la legislación contempla diversas instancias para que el asegurado pueda impugnar las decisiones del liquidador si no estuviere conforme, como la posibilidad de presentar observaciones al preinforme de liquidación o de impugnar el informe final. Añade que de persistir la controversia, la ley establece la vía arbitral o judicial, según corresponda, como el mecanismo idóneo para resolver las disputas de orden privado entre asegurado y asegurador, instancias en las cuales se puede discutir la pertinencia de las diligencias probatorias.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GBKXBHPNDFX

Por todo lo expuesto, solicita se tenga por evacuado el informe y se rechace íntegramente el reclamo de ilegalidad, por cuanto el acto impugnado fue dictado conforme a derecho y en el ejercicio de sus facultades legales, con costas.

TERCERO: Que para los efectos de resolver la presente reclamación de ilegalidad, debe considerarse cuál es el sentido y alcance de este arbitrio contenido en el artículo 71 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, que creó la CMF. Esta disposición, introducida al cuerpo normativo mediante la Ley N° 21.000, publicada en el Diario Oficial el 23 de febrero de 2017, otorga un plazo al sancionado para deducir la señalada reclamación indicando con precisión en su escrito el acto reclamado, la disposición que se supone infringida y las razones por las que no se ajusta a la ley, los reglamentos o más disposiciones que sean aplicables, exponiendo también las razones por las cuales el acto reclamado perjudica al sancionado.

CUARTO: Que es preciso tener presente, que este recurso contencioso-administrativo, busca impugnar, judicialmente, actos o disposiciones de la Administración Pública cuando se considera que violan derechos o intereses legítimos, una vez agotada la vía administrativa previa. Así, el objetivo es que este Tribunal de Alzada controle la legalidad de la actuación administrativa y no constituir una nueva instancia administrativa.

QUINTO: Que el acto que se impugna, es la resolución contenida en el Oficio Ordinario N° 18015, de 23 de enero de 2025, mediante la cual señala que el liquidador no se encuentra obligado dentro del proceso de liquidación, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 letra g) del D.S: 1055, resolución que obedece a la respuesta frente a la petición concreta que hiciere la recurrente, en cuanto a que la Comisión "*proceda a ordenar y aclarar a los liquidadores, que la obligación de "requerir los informes técnicos de especialistas según la naturaleza del riesgo cubierto" contenida en la letra g) del artículo 13 del D.S. N° 1.055 de 2012 del Ministerio de Hacienda es obligatoria dentro de todo proceso de liquidación y, por tanto, no sujeta su aplicación a la discrecionalidad de los liquidadores de seguro"*.

SEXTO: Que así, se debe analizar el artículo 13 letra g) del D.S N°1.055 de 2012, *"Obligaciones de liquidadores de seguros. Los liquidadores estarán obligados a: g) Inspeccionar, personalmente o a través de sus*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GBKXBHPNDFX

delegados, los bienes afectados y recoger la información atingente a los mismos, para formarse un acabado conocimiento de los hechos y consecuencias del siniestro, debiendo requerir los informes técnicos de especialistas según la *naturaleza del riesgo cubierto*."

SÉPTIMO: Que por su parte, el artículo 28 del D.S N°1.055 de 2012, dispone: "*Contenido del informe de liquidación. Los informes de liquidación deberán contener, a lo menos, la siguiente información: n°5 Opinión técnica fundada sobre la procedencia de cada cobertura y determinación de la pérdida y de la indemnización si procede, señalando el valor real del bien siniestrado y explicando el procedimiento, como así también los criterios y parámetros específicos empleados.*

Esta opinión deberá efectuarse en términos claros y simples, que permitan una adecuada comprensión por parte del asegurado, considerando para ello el tipo de cobertura contratada y la naturaleza del siniestro objeto de la liquidación. Asimismo, y en caso de no corresponder pago, el informe de liquidación deberá contener una opinión clara y precisa respecto del monto rechazado, individualizando cada tipo de cobertura rechazada y su justificación."

OCTAVO: Que del análisis de dichas normas, esta Corte colige que la CMF ha actuado dentro de sus atribuciones legales, según lo previsto en el artículo 5 N° 1 de la Ley 21.000, por cuanto la recurrida tiene la atribución de interpretar administrativamente las leyes, y en este caso, el no haber dado lugar a la petición de la recurrente al pronunciarse sobre el sentido y alcance de la norma en la forma que ésta quería, no implica un acto de ilegalidad que deba ser enmendado por esta Corte.

Por estas consideraciones, normas legales y reglamentarias indicadas y lo que disponen los artículos 144 del Código de Procedimiento Civil y de la Ley N° 21.000, **se rechaza,** con costas, el reclamo de ilegalidad interpuesto por [redacted] en contra del Oficio Ordinario N°18015, de fecha 23 de enero de 2025 de la Comisión para el Mercado Financiero.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactó la Ministra (S) señora Carolina Bustamante Sasmay, quien no firma por haber cesado su suplencia.

Contencioso Administrativo N° 81-2025.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GBKXBHPNDFX

Marisol Andrea Rojas Moya
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintiocho de octubre de dos mil veinticinco
11:55 UTC-3

Luis Guillermo Hernández Olmedo
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintiocho de octubre de dos mil veinticinco
10:32 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GBKXBHPNDFX

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Marisol Andrea Rojas M. y Abogado Integrante Luis Hernandez O. Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GBKXBHPNDFX